



Resolución Sub. Gerencial

N°0403 -2014-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

VISTOS:

El Expediente de Registro N° 48734-2014, de fecha 30 de mayo del 2014; Descargo presentado por la administrada **EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO TICO TICO S.A.C.**, en contra de la **Resolución Sub. Gerencial N° 0197-2014-GRA/GRTC-SGTT**, de fecha 16 de abril del 2014, la cual resuelve Instaurar Procedimiento Administrativo Sancionador por la comisión del incumplimiento contenido en el articulado 41, numeral 41.2.3. Tipificado con el código C.4.c. del anexo de la tabla de Incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia y sus consecuencias del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobada por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC; El informe N° 0198-2014-GRA/GRTC-SGTT-ati.cs; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, el numeral 1.4. del Inc. 1ª, del artículo IV, de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, consagra el Principio de Razonabilidad, señalando que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deban tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

SEGUNDO.- Que, de conformidad al artículo 10ª del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de personas y transporte de mercancías dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio.

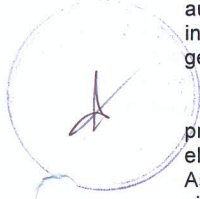
TERCERO.- Que, el artículo precedente es concordante con lo dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117, del precitado Reglamento, modificado por D.S. 006-2010-MTC, en el cual se señala que corresponde a la autoridad competente o al Órgano de Línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte.

CUARTO.- Que, con referencia al marco legal aludido, y atendiendo al caso materia de pronunciamiento, debe tomarse en consideración el numeral 117.2 del artículo 117, del mismo Reglamento, que establece que el procedimiento sancionador se genera: 117.2.1. Por iniciativa de la propia autoridad competente ó el órgano de línea. Asimismo, el numeral 118.1, del artículo 118, del mismo marco legal, señala que el procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos: 118.1.1. Por el levantamiento de un acta de control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista.

QUINTO.- De conformidad con el numeral 1 del artículo 118º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte – Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, con **Resolución Sub Gerencial N° 0197-2014-GRA/GRTC-SGTT**, del 16 de Abril del 2014, se declara infundado el descargo presentado por la **EMPRESA DE TRANSPORTES TURISMO TICO TICO SAC** y se le instaura Procedimiento Administrativo Sancionador, en mérito al **Acta de Control N° 000483-2013-GRA/GRTC-SGTT**, de fecha 19 de Junio del 2013, por la comisión de incumplimientos a las condiciones de acceso y permanencia en el transporte terrestre, previstas en el artículo 41º numeral 41.2.3 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, tipificadas con **Código C.4.c en el Anexo I: Tabla de Incumplimiento de Acceso y Permanencia**, pues dicha empresa viene prestando el servicio de transporte regular de personas sin haber cumplido con inscribir a los conductores en el registro administrativo de transporte, antes que éstos presten servicios para el transportista, incumplimiento calificado como leve con una sanción de suspensión de la autorización por 60 días para prestar servicio de transporte.

SEXTO.- De acuerdo a lo señalado en el artículo 201.2 del citado Reglamento Nacional de Administración de Transporte, con fecha 06 de Mayo del 2014, se ha cumplido con notificar a la transportista con la precitada resolución de de inicio del procedimiento administrativo sancionador, tal como consta del cargo de la **Notificación N° 214-2014-GRA/GRTC-SGTT-ATI**, el que se encuentra debidamente firmado.

SEPTIMO.- Con su solicitud de fecha 30 de mayo del 2014, ingresada a trámite con el mismo número de registro, la transportista **EMPRESA DE TRANSPORTES TURISMO TICO TICO SAC**, representada por su Gerente don Hugo Arturo Ticona Ticona, interpone recurso de reconsideración en contra de la **Resolución Sub Gerencial N° 0197-2014-GRA/GRTC-SGTT**, argumentando que su representada presentó su descargo al **Acta de Control N° 00483-2013-GR/GRTC-SGTT**, dentro del plazo correspondiente, agregando que respecto a su solicitud con registro N° 37051-2013 de fecha 10 de mayo del 2013, a través de la cual solicitaba el incremento de frecuencias y nómina de conductores, trámite que fue observado pero que nunca se les notificó con dicha observación para poder subsanarla, indicando, que la observación se hizo al incremento de frecuencia mas no a la nómina de conductores, toda vez que no se necesita de una calificación previa para dicho trámite, sólo basta que los conductores estén habilitados y capacitados y que para su caso así fue.





Resolución Sub. Gerencial

N° 0403 -2014-GRA/GRTC-SGTT.

OCTAVO.- Asimismo, el administrado señala que es de conocimiento público que la Gerencia de Transportes y Comunicaciones no cuenta con un Registro Regional de Transporte Terrestre – Libro de Transporte Interprovincial de Personas – Nómina de Conductores inscritos como sí lo cuenta el Ministerio de Transportes en el Ámbito Nacional para poder registrar o retirar a los conductores de la nómina de cada Empresa en forma real y en cualquier momento o día, agregando que está acompañando documentos como nueva prueba que acreditan que no existe tal incumplimiento. Indica además, que la intervención atenta contra el principio del debido procedimiento, de acuerdo a la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General que en su Art. IV, referido a principios del procedimiento administrativo, señala que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, añadiendo que para el presente caso concreto no se tomó en cuenta que en la Gerencia de transporte terrestre de Arequipa no cuenta con un registro administrativo ni se ha determinado los mecanismos para poder cumplir con dicha obligación.

NOVENO.- El artículo 118.2 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2010-MTC, establece que las formas de inicio del procedimiento son inimpugnables, es decir, que no es procedente la interposición de ningún recurso impugnatorio en su contra, razón por la que, al amparo del Art. 213° de la Ley N° 27444 corresponde calificar el recurso presentado por la transportista como descargo y no como recurso de reconsideración.

DECIMO.- De la evaluación de los actuados, así como de los descargos presentados por la transportista y la documentación que adjunta a los mismos, se tiene que no existe medio probatorio alguno que logre desvirtuar la infracción cometida por la citada empresa, porque si bien es cierto en el mes de mayo del 2013, se solicitó a la autoridad competente el incremento de frecuencias y nómina de conductores, es más cierto aún, que la sola presentación de dicha solicitud no la facultaba a efectuar *motu proprio* los cambios y/o modificaciones a su concesión sin esperar expresamente que se le notificara la resolución autoritativa correspondiente, esto es, disponer que los conductores presten servicios sin estar previamente inscritos y por ende habilitados ante la autoridad competente.

DECIMO PRIMERO.- Al respecto, el artículo 16° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, prescribe que el **acceso y la permanencia** en el transporte terrestre de personas y mercancías se sustentan en el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación que establecen en el Reglamento y que el incumplimiento de estas condiciones, determina, entre otras, la pérdida de la autorización, inscripción y/o habilitación afectada, según corresponda.

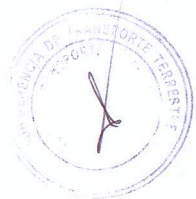
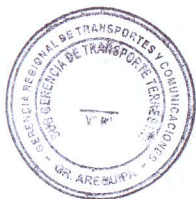
DECIMO SEGUNDO.- En relación a dicha permanencia, se encuentra establecido en el artículo 41° del Reglamento acotado las condiciones generales de operación del transportista, disponiendo que éste deberá prestar el servicio de transporte respetando y manteniendo las condiciones bajo las que fue autorizado, asumiendo como obligación, a través de los numerales 4.1, 4.2 y 4.3, el **cumplir con los términos de autorización de la que sea titular en cuanto al servicio, en cuanto a los conductores y en cuanto al vehículo.**

DECIMO TERCERO.- De lo que se colige que la transportista **EMPRESA DE TRANSPORTES TURISMO TICO TICO S.A.C** está en la obligación de cumplir con mantener los **vehículos, conductores e infraestructura complementaria de transporte**, con los que presta el servicio regular de personas en la autorización otorgada por esta Entidad, **permanentemente habilitados.**

DÉCIMO CUARTO.- Es por ello que resulta pertinente aplicar lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 94° del D.S. N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 06-10-MTC, que dispone que *"el acta de control levantada por el inspector de transporte o por una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de una acción de control, en la que conste el (los) incumplimientos o la (s) infracción (es)",* son medios probatorios que sustentan las mismas, en concordancia con el artículo 121.1 del mismo cuerpo normativo, que también prescribe, que dichas actas de control, entre otros documentos, que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete, darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos, con lo cual la conducta descrita en las Actas de Control Nos. 326 y 329, respectivamente, encuadra en el tipo penal indicado por la norma, así como los sujetos involucrados en el mismo.

DECIMO QUINTO.- Por su parte el artículo 98, de dicho reglamento, señala que el incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia determina la sanción que corresponda, como consecuencia de un procedimiento administrativo sancionador y el **artículo 107 del reglamento glosado, prescribe que la autoridad competente, podrá adoptar en forma individual o simultánea, alternativa o sucesiva, entre otras, la medida preventiva de suspensión precautoria del servicio.**

DÉCIMO SEXTO.- Que el artículo 230° de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que regula la potestad sancionadora de las entidades públicas, desarrolla, entre otros principios, el Principio de Tipicidad en el literal 4 al señalar que "Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía (...)". Desde la perspectiva jurisprudencial, el numeral 4 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 2192-2004-AA/TC señala que: "El sub. principio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean estas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal".





Resolución Sub. Gerencial

N° 0403 -2014-GRA/GRTC-SGTT.

DECIMO SEPTIMO.- El artículo 146° de la Ley 27444; "Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone que Iniciado el procedimiento, la autoridad competente mediante decisión motivada y con elementos de juicio suficientes puede adoptar, provisoriamente bajo su responsabilidad, las medidas cautelares establecidas en esta Ley u otras disposiciones jurídicas aplicables, mediante decisión fundamentada, si hubiera posibilidad de que sin su adopción se arriesga la eficacia de la resolución a emitir y el artículo 236 del acotado cuerpo legal, dispone que la autoridad que instruye el procedimiento podrá disponer la adopción de medidas de carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera recaer, con sujeción a lo previsto por el Artículo 146° de esta Ley 27444.

DECIMO OCTAVO.- Que en tal sentido la Sub. Gerencia de Transporte Terrestre, como ente competente debe emitir medidas preventivas y/o correctivas que tengan por objeto resguardar la seguridad de los pasajeros, en consecuencia habiendo valorado la documentación obrante, así como la documentación recepcionada en merito a las diligencias preliminares efectuadas, y habiéndose Instaurado Procedimiento Administrativo Sancionador en contra de la Empresa de Transportes y Turismo Tico Tico. Mediante Resolución Sub. Gerencial N° 0197-2014-GRA/GRTC-SGTT, según lo establecido en el anexo 1 de la Tabla de incumplimiento de las Condiciones de Acceso y Permanencia y Consecuencias; aplicable para el presente caso la infracción de código C.4.c. Incumplimiento del artículo 41, numeral 41.2.3. del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC – Reglamento Nacional de Administración de Transporte, que establece: "Prestar el servicio de transporte regular de personas sin haber cumplido con inscribir a los conductores en el registro administrativo de transporte, antes que éstos presten servicios para el transportista", todo ello teniendo en cuenta que la finalidad del procedimiento administrativo sancionador es cautelar el interés público, **EN CONSECUENCIA ES PROCEDENTE DICTAR LA SUSPENSIÓN DE LA AUTORIZACION POR 60 DIAS PARA PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE.**

DECIMO NOVENO.- Estando al Informe N° 0198-2014-GRA/GRTC-SGTT-ATI emitido por el Área de Transporte Interprovincial y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General, y en uso de las facultades conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 1110 -2013-GRA/PR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- SANCIONAR a la EMPRESA DE TRANSPORTES TURISMO TICO TICO SAC, representada por su Gerente don Hugo Arturo Ticona Ticona, con la **SUSPENSIÓN DE LA AUTORIZACIÓN POR SESENTA DIAS PARA PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO REGULAR DE PERSONAS** en la ruta Arequipa – Chivay y viceversa, otorgada con Resolución Sub. Gerencial N° 2491-2012-GRA/GRTC-SGTT, por incurrir en el incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia previstas en el artículo 41° numeral 41.2.3 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte – Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias. Por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- REGÍSTRESE, la presente sanción conforme corresponda en el Registro de Sanciones por Incumplimientos e Infracciones a las normas de transporte, de acuerdo con el Art. 106.1 del D.S. N° 017-2009-MTC, modificado por el D.S. N° 063-2010-MTC.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR la notificación y ejecución de la presente resolución al Área de Transporte Interprovincial.

Dada en la sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa a los

07 JUL 2014

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

RLT/lve/lez

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Ing. Rubén Ricardo Nira Torres
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE
AREQUIPA